

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ZORAIDA ROSARIO
FIGUEROA, ET ALS.

Peticionaria

v.

ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES CAMINO
DEL MAR, INC.,
ET ALS.

Recurridos

KLCE202200925

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2013-0850

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2022.

I.

El 9 de octubre de 2013, la Sra. Zoraida Rosario Figueroa, el Sr. Ramón Gerena Delgado y Raymond Gerena Rosario presentaron *Demanda* por daños y perjuicios contra la Asociación de Residentes Camino Del Mar, Inc. (Asociación); Surveillance Crime Presentation, Inc. (Surveillance); Housing Administration Services, Inc.; Fulano y Mengano De Tal; ABC, DF, GH Insurance Company. El 23 de enero de 2014, se presentó *Demanda Enmendada* para traer la aseguradora de Surveillance Crime Prevention, Inc., Integrand Assurance Company, Inc. (Integrand).

En síntesis, alegaron que el 6 de agosto de 2013, a eso de las 5:30 de la tarde, la señora Rosario fue víctima de un robo ocurrido en su residencia ubicada en la Urb. Camino del Mar, en Toa Baja. Imputaron la ocurrencia del incidente se debió a la falta de cuidado, vigilancia, control, custodia, mantenimiento y desempeño en proveer la seguridad adecuada por parte de los codemandados. Adujeron que, era totalmente previsible que dicho incidente

desafortunado ocurriera, debido al pobre y negligente servicio de custodia, control, vigilancia, seguridad y administración de la parte demandada. Alegaron haber sufrido daños y angustias mentales a consecuencia del asalto ocurrido, por lo que solicitaron una compensación económica.

El 30 de julio de 2015, la señora Rosario Figueroa, et als., envió a Surveillance y a Integrand un *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos*. El 19 de enero de 2016, replicaron que el almacenamiento de los documentos y videos solicitados estaban en computadoras que le pertenecían a la Administración y/o Asociación. El 30 de julio de 2015, le enviaron a la Asociación y a United Insurance Company un *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos*. En sus contestaciones provistas el 5 de febrero de 2016, indicaron que le entregaron los documentos y videos a la Policía de Puerto Rico, por lo que no contaban con la información.

Para poder obtener la investigación de la Policía, el 30 de marzo de 2016, la señora Rosario Figueroa, et als., presentó *Solicitud de Orden contra Tercero*. Alegaron que, para poder prepararse adecuadamente, resultaba indispensable obtener copia de toda la documentación surgida durante el proceso de investigación que realizó la Policía del incidente. El 6 de abril de 2016, el Foro primario concedió la *Orden*, y ordenó a la Policía, División de Robo de Bayamón, Cuerpo de Investigaciones Criminales, a producir el expediente completo de la investigación.

Desde el 2 de mayo de 2016 la Representación Legal de la señora Rosario Figueroa, et als., intentó, sin éxito, comunicarse con la División de Robos de Bayamón para descubrir la prueba. Igual, el 5 de diciembre de 2016 intentó comunicarse con el Departamento de Servicios Legales de la Policía, sin resultado. No fue hasta, el 31

de enero de 2017¹ que la Sra. María M. Fernández, de la oficina División legal, le indicó, mediante llamada telefónica, que la información había sido solicitada al Cuartel General de la Policía. En la misma fecha, el Foro primario emitió *Orden* concediéndole a la Policía de Puerto Rico un término de diez (10) días para cumplir con lo solicitado, so pena de desacato.

El 7 de febrero de 2017, se comunicaron mediante correo electrónico con la señora Fernández. La señora Fernández respondió que, posiblemente al día siguiente enviaría la información. A pesar de que el 8 de febrero de 2017, la señora Fernández envió la documentación, luego de analizada, resultó que la Policía había incautado documentos y videos de los codemandados que no fueron enviados en la producción. Ante ello, el 17 de febrero de 2017 se lo notificaron a la señora Fernández, y además le indicaron que existía una investigación de la Policía sobre la forma y manera que los ladrones entraron a la urbanización. Por tanto, se le solicitó que le proveyera la documentación, videos e investigación que faltaba.

Luego de diversos intentos para obtener la información solicitada, el 22 de mayo de 2017 la señora Fernández anejó por correo electrónico una *Moción en Oposición a Orden*. Plantearon que, el expediente solicitado correspondía a una investigación criminal activa que no había sido revelada ni estaba accesible al público por no haber transcurrido el término dispuesto en la Ley sobre la prescripción del delito. El 22 de junio de 2017, el Foro primario emitió *Orden* acogiendo la *Moción en Oposición a Orden* y ordenando que continuaran los procedimientos sin la prueba solicitada a la Policía.

¹ La representación legal de la señora Rosario Figueroa, et als., intentó comunicación sin éxito, el 9 de diciembre de 2016, el 20 de diciembre de 2016, el 23 de diciembre de 2016, el 29 de diciembre de 2016, el 17 de enero de 2017 y el 30 de enero de 2017.

El 17 de julio de 2017, la Asociación, Surveillance e Integrand presentaron *Moción Solicitando se Dicte Sentencia Sumaria Parcial Por Insuficiencia de Prueba*. Oportunamente la parte demandante se opuso. El 19 de diciembre de 2017, notificada el 8 de enero de 2018, el Foro primario emitió *Resolución* declarando “No Ha Lugar” la *Moción* solicitando que se declarara *Sentencia Sumaria Parcial*. De la *Resolución* presentaron *Moción de Reconsideración*, la cual, el Foro primario, declaró “No Ha Lugar”. Ante ello, acudieron ante nos mediante *Certiorari*.

El 24 de mayo de 2018, expedimos el recurso y confirmamos la *Resolución* emitida por el Foro primario. No conforme, la Asociación, Surveillance e Integrand acudieron al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante *Petición de Certiorari*. El 10 de agosto de 2018, nuestro más alto Foro la declaró “No Ha Lugar”. Aún inconformes, presentaron *Moción para Reconsideración de Resolución y Solicitud de Consolidación de Recursos*. El 26 de octubre de 2018 el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió *Resolución* y declaró “No Ha Lugar” ambas solicitudes.

El Juicio en su Fondo había sido pospuesto para los días 5 al 9 de noviembre de 2018.² Una vez iniciado, la licenciada Rosario Rosario informó que la señora Rosario Figueroa no podía comparecer por una condición médica. Ante ello, solicitó un desistimiento sin perjuicio. La Asociación se opuso a la solicitud de desistimiento sin perjuicio y el Tribunal le concedió a la señora Rosario Figueroa término de diez (10) días para que se expresara al respecto por escrito.

El 27 de noviembre de 2018, el Foro primario ordenó a la “Parte demandante cumpl[ir] con la orden del 5 de noviembre de

² Las fechas iniciales para el Juicio en su Fondo eran del 11 al 15 de junio de 2018. La señora Rosario Figueroa solicitó la suspensión del juicio en sus méritos debido a que, el hijo de la abogada de la parte demandante sufrió una lesión en la rodilla que requirió tratamiento médico prolongado.

2018 en 5 días. De no cumplir con esta orden el tribunal resolverá sin más oírle.”³ El 10 de diciembre de 2018, la señora Rosario Figueroa presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desistimiento Sin Perjuicio*. En la misma fecha, el Foro primario emitió *Sentencia*. Razonó que por la señora Rosario Figueroa incumplir con las órdenes del Tribunal se declaraba “Con Lugar” la solicitud de desistimiento con perjuicio y se ordenaba el archivo y cierre del caso.

El 17 de diciembre de 2018, el Foro primario emitió determinación expresando: “Véase *Sentencia*. Se atiende como *Moción de Reconsideración*, Parte Demandada 20 días para expresarse.” El 21 de diciembre de 2018, la señora Rosario Figueroa presentó *Moción Solicitando Reconsideración en Relación a Desistimiento Con Perjuicio*.

Luego de las partes expresar su posición, el 1 de febrero de 2019, notificada el 6, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración*. Inconforme, el 8 de marzo de 2019, la señora Rosario Figueroa acudió ante nos, mediante *Apelación*. Alegó que, “Ni en Derecho ni en Justicia procedía desestimar la causa de acción con perjuicio.” El 6 de mayo de 2019, emitimos *Resolución* declarando “Ha Lugar” el recurso incoado. Igualmente, dejamos sin efecto la determinación del Foro primario, que archivó administrativamente el caso.

El 1 de mayo de 2020, la señora Rosario Figueroa presentó *Moción Solicitando la Reapertura Administrativa del Caso*. Luego de varios trámites procesales, el 17 de febrero de 2021, por comparecencia especial, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado), presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción sobre la Materia*. El 18 de junio de 2021, el

³ La señora Rosario Figueroa alega que para la fecha en que se emitió la *Orden* del 5 de noviembre de 2018, había una avería en la oficina de su Abogada que no le permitió recibir la orden emitida por el Foro primario.

Comisionado presentó *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación y para que se Dicte Sentencia Parcial*. Ante ello, el 23 de junio de 2021, notificada el 28, el Foro primario declaró “Con Lugar” la *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación y para que se Dicte Sentencia Parcial*.

El 1 de septiembre de 2021, la señora Rosario Figueroa nuevamente presentó *Moción Solicitando la Reapertura Administrativa del Caso*. El 28 de abril de 2022, durante una Vista la señora Rosario Figueroa solicitó que se reabriera el descubrimiento de prueba. Adujo que, existía prueba que no era descubrible hasta recientemente. La Asociación se opuso, y el Foro primario les concedió a las partes veinte (20) días para que se expresaran sobre la reapertura del descubrimiento de prueba. Con la comparecencia de las partes, el 20 de julio de 2022, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reapertura del descubrimiento de prueba. Inconforme la señora Rosario Figueroa comparece ante nos. Plantea:

ERRÓ Y ABUSO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SU DISCRECIÓN AL DETERMINAR QUE REABRIR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA PRESENTABA UNA DILACIÓN INNECESARIA.

El 9 de septiembre de 2022, la Asociación compareció con su *Oposición a Certiorari*. Aduce, en síntesis, que la señora Rosario Figueroa no ha demostrado que existe justa causa por la cual se debe permitir reabrir el descubrimiento de prueba para incluir la información sobre la investigación solicitada a la Policía.

Con la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso ante nos.

II.

La Regla 23 de Procedimiento Civil,⁴ rectora del descubrimiento de prueba, prescribe que las partes que litigan en

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 23.

un proceso judicial tienen derecho a descubrir toda aquella información que esté relacionada y sea pertinente a la controversia del caso, sin importar quién la posea.⁵ Nuestro ordenamiento jurídico solamente establece dos limitaciones al descubrimiento de prueba, que la información objeto del descubrimiento no sea privilegiada y que la materia que ha de descubrirse sea pertinente a la controversia.⁶ La materia privilegiada a la que alude la Regla 23.1 de Procedimiento Civil,⁷ se refiere exclusivamente a los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia.⁸ Por tanto, en ausencia de un privilegio específico reconocido por las Reglas de Evidencia no procede objeción alguna a un descubrimiento de prueba bajo ese fundamento.⁹ En cuanto al concepto de pertinencia en el descubrimiento de prueba es más amplio que el establecido en el área de derecho probatorio sobre la admisibilidad de prueba. Por lo tanto, para que una información pueda ser objeto del descubrimiento de prueba, es suficiente que exista probabilidad razonable que la información está relacionada con la controversia.¹⁰

El descubrimiento de prueba persigue: 1) precisar los asuntos en controversia; 2) obtener evidencia para ser utilizada en el juicio, evitando así sorpresa en esta etapa de los procedimientos; 3) facilitar la búsqueda de la verdad; y 4) perpetuar evidencia. Por ende, el procedimiento para descubrir prueba en los casos civiles debe ser amplio y liberal.¹¹ Un sistema liberal de descubrimiento facilita la tramitación de los pleitos y evita las sorpresas e injusticias que

⁵ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Aponte v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 129 DPR 1042, 1049 (1992).

⁶ *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2022); *Alfonso Brú v. Trane Export Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001); *Medina v. M.S. & D. Química P.R. Inc.*, 135 DPR 716, 730-731 (1994)

⁷ 32 LPR Ap. V, R. 23.

⁸ *ELA v. Casta*, 162 DPR 1, 13 (2004); *Íd.*, pág. 167; *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001).

⁹ *Íd.*, pág. 333.

¹⁰ *Rivera*, 152 DPR, págs. 152-153; *Alver Maldonado v. Ernst & Young. LLP*, 191 DPR 921 (2014); *Alvarado*, 157 DPR, pág. 683; *Alfonso*, 155 DPR, 167 (2001).

¹¹ *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009); *ELA*, 162 DPR, pág. 13; *García Negrón v. Tribunal Superior*, 104 DPR 727, 738 (1976).

surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista, las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio.¹²

Cabe señalar que, el proceso de descubrir prueba tiene como fin el poner al tribunal en posición de resolver de la manera más justa para todas las partes.¹³ A tal efecto, el tratadista José Cuevas ha señalado lo siguiente: “El descubrimiento es punto de arranque en la investigación y lo descubierto sirve de base para descubrimiento adicional, según surja de lo descubierto de primera intención...”.¹⁴

El propósito principal de las normas de descubrimiento de prueba es permitir que las partes puedan prepararse para el juicio y que tengan la oportunidad de obtener la evidencia necesaria para evaluar y resolver las controversias del caso. No obstante, es conocido que los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventaja para ninguna de las partes.¹⁵

III.

En el caso ante nos, la señora Rosario Figueroa et als., el 30 de julio de 2015 envió a la Asociación y a United Insurance Company un *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos*. En la contestación provista el 5 de febrero de 2016, advino en conocimiento que los documentos y videos que requería para su causa de acción habían sido entregados a la Policía. Ante ello, diligentemente comenzó gestiones para lograr la obtención de los documentos solicitados.

¹² Véase, *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32 (1986); *Lluch v. España Service_Station*, 117 DPR 729 (1986).

¹³ *Cruz Flores, et al v. Hospital Ryder Memorial Inc., et al*, 2022 TSPR 112.

¹⁴ José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Ed. 2000, pág. 501.

¹⁵ Véase, *Rivera*, 152 DPR, pág. 140.

Luego de solicitar y el Tribunal de Primera Instancia emitir *Orden contra Tercero* para que la Policía le entregara los documentos y videos de la investigación, en numerosas ocasiones la señora Rosario Figueroa et als., intentó, sin éxito, por alrededor de un año su obtención. No obstante, el 19 de mayo de 2017, la Policía presentó *Moción en Oposición a Orden* arguyendo que, se trataba de información oficial que correspondía a una investigación criminal activa que no estaba accesible al público por no haber transcurrido el término dispuesto en Ley sobre la prescripción del delito ocurrido. Ante ello, la señora Rosario Figueroa et als., le informó al Foro primario que era medular la bitácora de *Surveillance* y los videos de las cámaras de seguridad del día de los hechos. Ello, pues, intentaban probar que los daños surgieron a raíz de la falta de cuidado, vigilancia, control y custodia en proveer la seguridad adecuada por parte de los demandados.

El 22 de junio de 2017, el Foro primario, acogió la *Moción en Oposición a Orden* permitiendo que se continuaran los procedimientos sin la prueba solicitada a la Policía. Si bien es cierto que han transcurrido cinco (5) años desde la determinación del Foro primario y diversos trámites procesales, no es hasta el 28 de abril de 2022 que se solicita la reapertura del descubrimiento de prueba toda vez que, la prueba ahora es descubrible por haber culminado la investigación criminal por parte de la Policía.

En efecto, los Foros primarios tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento. Sin embargo, es norma reiterada que el descubrimiento de prueba en los casos civiles debe ser amplio y liberal. En la situación ante nos, la parte demandante evidentemente intentó a través de los años obtener la prueba que por motivo de la investigación criminal fue entregada a la Policía. Siendo así, no se trata de nueva evidencia. Son las bitácoras realizadas por *Surveillance* y los videos de las cámaras de seguridad

que tenía bajo su control la Asociación. Ante ello, no se le puede atribuir a los demandantes la demora en la entrega de la prueba bajo la custodia de la Policía.

Ciertamente se trata de evidencia pertinente y de alto valor probatorio para la causa de acción, que dejó de ser privilegiada al pasar el término prescriptivo del delito cometido. No solo podría arrojar luz sobre los méritos de una de las alegaciones de la demanda, sino de su falta de mérito. Ante ello, es forzoso concluir que el Tribunal de Primera Instancia debió reabrir el descubrimiento de prueba para que los demandantes obtuvieran el expediente completo de la investigación criminal y pudieran presentarlo en el juicio como parte de su prueba, de así entenderlo necesario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *revoca* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones